



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-155/2022

**DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTES INVOLUCRADAS:** Néstor Camarillo Medina, diputado local del Partido Revolucionario Institucional y otras

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello

**PROYECTISTA:** Karen Ivette Torres Hernández

**COLABORÓ:** Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso electoral en Hidalgo 2021-2022.**

1. El 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup> inició el proceso electoral local en Hidalgo para renovar la gubernatura<sup>3</sup>:

Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
Gubernatura	Del 2 de enero al 10 de febrero de 2022	Del 11 de febrero al 2 de abril.	Del 3 de abril al 1 de junio.	5 de junio

**II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

2. **1. Denuncia.** El 1 de junio, **MORENA**<sup>4</sup> presentó una queja en contra de Néstor Camarillo Medina y María Isabel Merlo Talavera, diputaciones locales de Puebla, así como de la entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (integrantes de la coalición “*Va por Hidalgo*” que la postuló), por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, con motivo de la

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren a 2022, salvo referencia en contrario.

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

<sup>4</sup> Por conducto del representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.



presencia y uso de la voz del servicio público en un evento en Apan, en dicha entidad, el 5 de abril, en la que apoyaron su candidatura a la gubernatura y, por ende, obtuvo un beneficio directo.

3. MORENA también denunció falta al deber de cuidado de los citados institutos políticos integrantes de la coalición “*Va por Hidalgo*”.
4. Asimismo, solicitó medidas cautelares y que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo.
5. **2. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El 2 de junio, la autoridad local determinó su incompetencia para conocer el asunto, toda vez que las personas denunciadas pertenecen a ámbitos locales distintos (SUP-AG-28/2021, SUP-AG-162/2021 y SUP-REP-321/2022).
6. **3. Registro y actuaciones.** El 16 de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup> registró la queja<sup>6</sup>, reservó la admisión y el emplazamiento y ordenó la realización de diversas diligencias.
7. **4. Admisión.** El 20 de junio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y ordenó diversas diligencias.
8. **5. ACQyD-INE-139/2022<sup>7</sup>.** El 23 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>8</sup> declaró improcedentes las medidas cautelares, dado que se trata de actos consumados (no se localizaron las publicaciones), son actos irreparables (porque los actos son previos a la jornada electoral, la cual ya había tenido lugar) y tampoco procede la tutela preventiva (no se aprecia un riesgo de que se repita la conducta).
9. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 5 de julio, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 11 siguiente.

---

<sup>5</sup> En adelante UTCE.

<sup>6</sup> UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/344/2022.

<sup>7</sup> No se impugnó.

<sup>8</sup> En lo sucesivo CQyD.



10. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada.**

11. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el dieciséis de agosto, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-155/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Competencia para conocer el caso.**

12. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador, en el que se denunció la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a diputaciones locales de Puebla, así como un supuesto beneficio a la entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria y la coalición que la postuló "*Va por Hidalgo*" y la falta al deber de cuidado por los partidos integrantes.
13. Lo que tiene fundamento en el SUP-REP-321/2022, en el que la Sala Superior determinó que la autoridad federal es la competente para instruir el procedimiento y, por ende, este órgano jurisdiccional puede resolverlo<sup>9</sup>.

### **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

14. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues Sala Superior así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como las jurisprudencias 25/2015 de rubro: "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*".

<sup>10</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en la liga electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



### TERCERA. Causales de improcedencia.

15. El PAN solicitó desechar la queja porque la considera frívola<sup>11</sup>, al no establecer de qué modo se relacionan los hechos con el partido denunciado.
16. Sin embargo, no se actualiza la causal de improcedencia, porque del análisis del escrito de denuncia y de las respuestas a diversos requerimientos, se advierte que MORENA indicó cuáles eran las conductas que supuestamente son infracciones y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.

### CUARTA. Denuncia y defensas.

17. **MORENA** manifestó<sup>12</sup>:
  - Que la asistencia y participación de Néstor Camarillo Medina y María Isabel Merlo Talavera, diputaciones locales de Puebla, al evento realizado el 5 de junio en Apan, Hidalgo, con la finalidad de promover la candidatura de Alma Carolina Viggiano Austria a la gubernatura de Hidalgo, con uso de recursos públicos, vulneró los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, toda vez que, su presencia buscó influir en la decisión de la ciudadanía.
  - Lo cual es contrario al artículo 134 constitucional y 299 del Código Electoral de Hidalgo.
  - La entonces candidata y los partidos integrantes de la coalición que la postuló son responsables al obtener un beneficio por la asistencia de las partes denunciadas.
  - También destacaron que el PAN, el PRI y el PRD, integrantes de la coalición "*Va por Hidalgo*" faltaron a su deber de cuidado.
18. Néstor Camarillo Medina y María Isabel Merlo Talavera, **diputaciones locales del PRI en Puebla**, se defendieron sustancialmente de la siguiente manera<sup>13</sup>:
  - Reconocieron su asistencia al evento como militancia del PRI, sin ninguna invitación y en ejercicio de sus derechos político-electorales (libertad de expresión y afiliación política).

<sup>11</sup> Artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la LGIPE.

<sup>12</sup> Páginas 23 a 61 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 136 a 141, 143 a 149, 294 a 301, 304 a 310, 331 a 332, 334 y 355, 354 y 355, 356 y 357, 575 a 584, y 586 a 594 del expediente.



- No solicitaron licencia o permiso, ya que acudieron en un día inhábil al no haber periodo ordinario de sesiones (artículo 50 de la constitución de Puebla) y no ser parte de la Comisión Permanente.
- Tampoco emplearon recursos públicos, sino que asistieron con medios propios, Néstor Camarillo Medina no cuenta con comprobantes y María Isabel Merlo Talavera exhibió 4 *tickets* de casetas (9:45:54 h-San Martín; 10:20:01 h-Calpulalpan; 15:15:27 h-Texmelucan y 15:25:30 h-San Martín).
- Estuvieron en el templete principal: María Isabel Merlo Talavera no participó y Néstor Camarillo Medina admitió el uso del micrófono, pero no tiene grabaciones de sus dichos.
- Al no tener actividades legislativas no generaron una agenda el 5 de abril.
- Néstor Camarillo Medina reconoció que en una publicación en su cuenta de *Facebook* apoyó a la entonces candidata, como parte de sus derechos político-electorales (no pagó por ella) y en otra se observa una reunión con servicio público del ayuntamiento de Puebla, emanado del PRI.
- En tanto, que María Isabel Merlo Talavera no reconoció ninguna publicación.
- Asimismo, señala que no le fueron proporcionados los cuatro videos aportados como prueba, lo que le deja en un estado de indefensión

19. **Alma Carolina Viggiano Austria**, entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo, postulada por la coalición “*Va por Hidalgo*”, dijo<sup>14</sup>:

- El 5 de abril celebró un evento en el auditorio municipal de Apan, Hidalgo, a las 10:00 h.
- Reconoció la asistencia de las diputaciones denunciadas, quienes acudieron en ejercicio de su derecho de asociación (artículo 9 constitucional), pero no los invitó.
- El evento se realizó en un día inhábil en que no hubo sesión pública ordinaria, solemne o extraordinaria en el congreso local.
- Las diputaciones no formaron parte del templete principal y tampoco usaron el micrófono o audio para formular alguna manifestación expresa de apoyo a la entonces candidata o alguna fuerza política, por lo que no hubo beneficio.
- Esta autoridad resolutora debe tomar en cuenta la bidimensionalidad de las personas del servicio público, conforme a la cual tienen derecho a participar en la vida pública y democrática del país (SRE-PSC-87/2017)
- Realizó una publicación en su perfil *fanpage* de *Facebook* “*Carolina Viggiano*” hecha por la empresa “*Púrpura Analytics*” como parte de su campaña y no fue pagada.

<sup>14</sup> Páginas 265 a 268, 347 a 349, 365 a 367, 380 a 383, 418 a 420, 563 a 571, del expediente.



20. El **PAN** y el **PRD** mencionaron<sup>15</sup>:

- Se estime infundado el procedimiento por atribuirles hechos que no son propios.
- Las personas del servicio público que asistieron al evento son de una entidad diversa.
- No existe una relación de supra-subordinación entre las diputaciones del PRI y los partidos denunciados. Dichas personas servidoras públicas se sujetan a la constitución federal y la legislación de su entidad, por ello, no son responsables de sus acciones.

#### **QUINTA. Hechos y pruebas<sup>16</sup>.**

##### **Calidad de las diputaciones.**

21. Néstor Camarillo Medina y María Isabel Merlo Talavera enviaron copia de su identificación como diputaciones del Congreso de Puebla<sup>17</sup>. Asimismo, es un hecho notorio sus calidades, lo cual puede ser consultable en la página oficial del Congreso<sup>18</sup>.

##### **Evento.**

22. Alma Carolina Viggiano Austria reconoció que el 5 de abril celebró un evento de campaña en el auditorio municipal de Apan, Hidalgo<sup>19</sup>.

##### **Existencia y contenido de las publicaciones.**

23. Mediante acta circunstanciada de 15 de junio<sup>20</sup>, la UTCE certificó el contenido de las ligas señaladas por MORENA en su queja. Mismo que se reproducirá en el análisis de fondo.

##### **Titularidad de las publicaciones.**

24. Néstor Camarillo Medina reconoció la cuenta “*Nestor Camarillo*” como su página para fans (*fanpage*) en la red social *Facebook*<sup>21</sup>.

---

<sup>15</sup> Páginas 541 a 546 y 559 a 561 del expediente.

<sup>16</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

<sup>17</sup> Páginas 301 y 310 del expediente.

<sup>18</sup> [https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=10972](https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10972)

<sup>19</sup> Página 265 del expediente.

<sup>20</sup> Visible de las páginas 88 a 92 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 354 y 355, 418 a 420 del expediente.



25. Alma Carolina Viggiano reconoció la cuenta “*Carolina Viggiano*” como su página para fans (*fanpage*) en la red social *Facebook*<sup>22</sup>.

**Pago de publicaciones.**

26. El 23 de junio, *Meta Platforms, Inc.* informó que los cuatro vínculos electrónicos no estuvieron ni estaban asociados con una campaña publicitaria, por lo no podía proporcionar información comercial de las ligas<sup>23</sup>.

**Días laborables en el Congreso de Puebla.**

27. El director general de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso de Puebla<sup>24</sup> indicó lo siguiente:
- Los días laborales para el personal de estructura son los establecidos en el calendario aprobado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política en enero de 2022.

Los horarios se establecen en el capítulo segundo “*De las horas de trabajo y los descansos legales*” de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Acuerdo de los ciudadanos diputados coordinadores de los grupos parlamentarios integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura.

El Congreso de Puebla tiene tres períodos ordinarios cada año: 15 de septiembre-15 de diciembre; 15 de enero-15 de marzo y 15 de mayo-15 de julio (artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla). Por lo que el 5 de abril estaba en periodo de receso.

En tanto que el personal de confianza labora de las 9:00 a las 18:00 horas y los de base de las 8:00 a las 15:00 horas.

Asimismo, no localizaron evidencia de que la Dirección General de Administración y Finanzas haya otorgado o asignado recursos públicos

---

<sup>22</sup> Páginas 347 y 348 del expediente.

<sup>23</sup> Páginas 262, 263, 326 y 327 del expediente.

<sup>24</sup> Oficio DGAJEPL/9060/2022, páginas 116 a 118 y 283 a 285 del expediente.



a la diputada María Isabel Merlo Talavera y al diputado Néstor Camarillo Medina para trasladarse al municipio a Apan el 5 de abril<sup>25</sup>.

- Copia certificada del acta de la 19ª sesión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del 19 de enero de 2022 y el calendario de actividades del Congreso de Puebla<sup>26</sup>.
- El director de Servicios Legislativos informó que el 5 de abril no se agendaron ni se llevaron a cabo sesiones de las comisiones generales ni comités del Congreso<sup>27</sup>.

### **Convenio de coalición.**

28. El secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo proporcionó el convenio de la coalición “*Va por Hidalgo*” (modificación y cinco partes)<sup>28</sup>.

### **SEXTA. Objeción de pruebas.**

29. Néstor Camarillo Medina y María Isabel Merlo Talavera objetaron el alcance, contenido y valor de las pruebas aportadas por MORENA, por ser inapropiadas e insuficientes para acreditar su pretensión.
30. Esta Sala Especializada considera que dichas objeciones son genéricas e inatendibles, por lo que se analizarán en el estudio de fondo si las pruebas son pertinentes o no para tener por acreditadas las infracciones.

### **SÉPTIMA. Caso a resolver.**

31. Esta Sala Especializada debe decidir si las personas listadas cometieron las siguientes infracciones:

Persona denunciada	Conducta atribuida
Diputado local Néstor Camarillo Medina	✓ Violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
Diputada local María Isabel Merlo Talavera	✓ Uso indebido de recursos públicos. ✓ Intromisión en el proceso electoral de Hidalgo.

<sup>25</sup> Oficio LXI-SG/DGAF/605/2022 en las páginas 119 y 286 del expediente y oficio DGAJEPL/9061/2022 de la página 313 a 315 del expediente.

<sup>26</sup> Oficio SG/1937/2022, páginas 120 y 121, 124 a 134 y 287 y 288 del expediente.

<sup>27</sup> Oficio DGSL 243/2022, página 122 y 289 del expediente.

<sup>28</sup> Páginas 153 y disco compacto en la página 154 del expediente.





Persona denunciada	Conducta atribuida
Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo postulada por la coalición "Yo por Hidalgo"	✓ Beneficio indebido de la asistencia y participación de las personas del servicio público al evento de 5 de abril en Apan, en dicha entidad federativa.
PAN	
PRI	✓ Falta al deber de cuidado.
PRD	

**OCTAVA. Marco normativo.**

→ ***Disposiciones comunes de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.***

32. El artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de sus funciones, el servicio público de los tres órdenes de gobierno, tiene la obligación de evitar el uso de los recursos públicos a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía (una directriz de medida), ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
33. En congruencia, la LEGIPE retoma los principios del servicio público en el artículo 449, párrafo 1, inciso d), al prever como infracciones de las personas del servicio público de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del artículo 134 constitucional, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.
34. Asimismo, la Sala Superior indicó que cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas funciones y



asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles<sup>29</sup>.

35. Se precisa que las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral<sup>30</sup>, como parte de su obligación de neutralidad<sup>31</sup>.
36. Los límites a la intervención del funcionariado en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad<sup>32</sup>.
37. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos, o bien, influir en las preferencias electorales de la gente<sup>33</sup>.
38. Al respecto, la Superioridad ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que tienen con motivo de sus funciones.
39. En ese sentido, la obligación constitucional del funcionariado público de observar el principio de imparcialidad, se basa en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que significa que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 14/2012 y la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY" y "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.", respectivamente.

<sup>30</sup> Véase SUP-RAP-21/2018.

<sup>31</sup> SUP-REP-139/2019 y SUP-RAP-21/2018.

<sup>32</sup> SUP-RAP-105/2014.

<sup>33</sup> Deben considerarse sus facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.



no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servicio público.

→ ***Libertad de expresión en redes sociales.***

40. La Sala Superior señaló que la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución, debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet<sup>34</sup>.
41. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.
42. Por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales<sup>35</sup>.
43. Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional<sup>36</sup>, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública<sup>37</sup>; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.
44. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción<sup>38</sup>,

---

<sup>34</sup> SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

<sup>35</sup> SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

<sup>36</sup> Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>37</sup> Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.*"

<sup>38</sup> Tesis CV/2017 (10ª) de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.*"



condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión<sup>39</sup>.

→ **Falta al deber de cuidado.**

45. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>40</sup>.
46. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>41</sup>.

#### **NOVENA. Análisis de los hechos.**

47. MORENA señaló que la participación de dos diputaciones locales en el evento proselitista de campaña de Alma Carolina Viggiano Austria, el 5 de abril, vulneró los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos; así como omisión al deber de cuidado por parte de los institutos políticos integrantes de la coalición “Va por Hidalgo” que la postularon.

#### **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

48. Veamos las publicaciones denunciadas:

 **Néstor Camarillo Medina, diputado local del Congreso de Puebla.**

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=562476542000459&id=10047143540110](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=562476542000459&id=10047143540110)

<sup>39</sup> Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

<sup>40</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>41</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



🚩 **Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo.**

<https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5241460112565046>



49. La autoridad instructora no pudo acceder a los vínculos electrónicos [https://www.facebook.com/story\\_fbfd=562307182017395&id=100047143540110](https://www.facebook.com/story_fbfd=562307182017395&id=100047143540110) y [https://m.www.facebook.com/story.php?story\\_fbfd=4974211552669013&id=10002406518320](https://m.www.facebook.com/story.php?story_fbfd=4974211552669013&id=10002406518320), aunque del disco anexo al escrito de queja se desprenden las siguientes imágenes, respectivamente:

Fecha: 05 de abril de 2022, a las 13:47 horas.



4. Publicación de: El medio informativo Cuarto Poder Hidalgo

Fecha: 05 de abril de 2022, a las 22:48 horas.



### Análisis de los hechos y las publicaciones.

50. Recordemos que el diputado local Néstor Camarillo Medina y la diputada local María Isabel Merlo Talavera, ambos del Congreso de Puebla, fueron denunciados por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos, por su asistencia y participación en el evento de 5 de abril en Apan, Hidalgo, organizado con la finalidad de promover la candidatura a la gubernatura de Alma Carolina Viggiano Austria.
51. En primer término, las diputaciones reconocieron su asistencia al evento de Apan, el 5 de abril, sin invitación. Situación que corroboró la entonces candidata.



52. La diputada local María Isabel Merlo Talavera indicó que aunque acudió no participó; de acuerdo con el acta de la autoridad instructora se advierte su presencia (está sentada en una silla al lado de la entonces candidata y el diputado local), pero no se aprecia una colaboración activa y preponderante, dado que no se observa que tomé o le den el uso de la voz, ni realice expresiones relacionadas con la candidatura de Alma Carolina Viggiano Austria.
53. Por su parte, el diputado local Néstor Camarillo Medina reconoció haber hablado durante el evento; asimismo, de las pruebas se advierte que está parado entre la entonces candidata y la diputada local con el micrófono en la mano derecha, si bien no se cuentan con grabaciones de su dicho, él admitió que acudió al evento como militante para apoyar la candidatura de Alma Carolina Viggiano Austria a la gubernatura de Hidalgo, como parte de su derecho político electoral a la asociación política.
54. Igualmente, el 5 de abril a las 19:42 h, Néstor Camarillo Medina publicó en su página de fans "*Néstor Camarillo*" de *Facebook*, que estaba muy contento de estar en Apan con la candidata al gobierno de Hidalgo, Carolina Viggiano, a quien le atribuyó diversas características positivas como una gran priista, fuerte, valiente y convencida de la construcción de un mejor futuro para la ciudadanía. Asimismo, la etiquetó como *#CaroGobernadora* y *#LaHoraDeLaGobernadora* y acompañó diversas fotografías en donde se ven en el citado evento.
55. Si bien la autoridad instructora no localizó la publicación del perfil "*Cuarto Poder Hidalgo*" de 5 de abril, a las 22:48 h, se advierte la misma imagen que publicó Néstor Camarillo, en donde se ven a ambas diputaciones en el evento de Carolina Viggiano.
56. Ahora bien, esta autoridad considera que las pruebas que se encuentran en el expediente son insuficientes para acreditar la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
57. Esto es así porque la Sala Superior ha sostenido que para que se acredite dicha infracción, debe demostrarse que la participación de las personas



servidoras públicas en eventos denunciados sea central, principal, destacada y preponderante<sup>42</sup>.

58. En la especie, las personas denunciadas reconocieron haber asistido al evento; sin embargo, la sola asistencia por sí misma no actualiza la infracción materia de análisis<sup>43</sup>. Así, las pruebas que integran el expediente únicamente demuestran que las personas denunciadas acudieron al evento de mérito, pero no que su participación fue central, destacada y preponderante.
59. No pasa desapercibido que en una de las fotografías se observa al diputado denunciado sosteniendo un micrófono en la mano; empero, dicha prueba es insuficiente para demostrar objetivamente que tuvo una participación protagonista en el evento, tampoco demuestra que se le vinculara con el cargo público que ostenta en el estado de Puebla, ni que hubiera realizado manifestaciones que tuvieran por objeto o resultado vulnerar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
60. Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que no existe alguna prueba que demuestre que las personas denunciadas hubieran descuidado el ejercicio de sus funciones para acudir al evento proselitista, pues el director de Servicios Legislativos informó que el 5 de abril no se agendaron ni se llevaron a cabo sesiones de las comisiones generales ni comités del Congreso.
61. Finalmente, esta autoridad debe considerar que las personas denunciadas son integrantes del Poder Legislativo del Estado de Puebla. En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que el poder legislativo es el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decreto presentados en diversas materias, identificado como órgano principal de la representación popular, cuya configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.
62. De igual forma, ha determinado que las personas del servicio público que forman parte de este poder tienen una característica particular denominada

---

<sup>42</sup> Véase SUP-REP-45/2021 y acumulado.

<sup>43</sup> De conformidad con la sentencia SUP-REP-281/2021.





bidimensionalidad, pues convive su carácter de integrante de algún órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

63. En el caso concreto tenemos que la asistencia y participación de las personas denunciadas se encuentra dentro de los límites contemplados en la referida bidimensionalidad; es decir, resulta legal su asistencia y participación, ya que no existe constancia de que hubieran descuidado el ejercicio de sus funciones como personas legisladoras con motivo de su asistencia al evento, ni tampoco de que hubieran tenido una participación central y preponderante en el mismo.
64. Por tanto, esta Sala Especializada considera la **inexistencia** de la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral atribuida a la diputada local María Isabel Merlo Talavera, así como al diputado Néstor Camarillo Medina. En consecuencia, también es **inexistente** el presunto beneficio indebido que se atribuye a Alma Carolina Viggiano Austria.

#### ***Uso de recursos públicos.***

65. La diputada María Isabel Merlo Talavera y el diputado Néstor Camarillo Medina negaron el uso de cualquier recurso público e indicaron que se trasladaron con medios propios; incluso la legisladora exhibió 4 comprobantes de pagos en diversas casetas.
66. Estas afirmaciones se corroboraron con la respuesta del Congreso de Puebla, según la cual la Dirección General de Administración y Finanzas no otorgó o asignó recursos públicos a las diputaciones denunciadas para trasladarse al municipio de Apan el 5 de abril.
67. *Facebook (Meta Platforms, Inc.)* comunicó que no se trató de una campaña publicitaria.
68. Además, de las constancias no se desprende ni de manera indiciaria que los gastos utilizados por la diputada y el diputado para su asistencia al evento se realizara con recursos públicos.



69. Por lo que la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos es **inexistente**.

***Falta al deber de cuidado.***

70. Los partidos tienen como una obligación ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
71. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, con la excepción de cuando estas personas funjan como servidoras públicas.
72. En el caso concreto, MORENA denunció al PAN, al PRI y al PRD como integrantes de la coalición “*Va por Hidalgo*”, por su falta al deber de cuidado; sin embargo, esta Sala Especializada estima que la infracción es **inexistente** en virtud de que no se acreditaron las conductas denunciadas.
73. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** la infracciones materia del presente procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.*



**VOTO CONCURRENTÉ<sup>44</sup>**

**Expediente:** SRE-PSC-155/2022

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

74. Conservare mi postura sobre el diputado Néstor Camarillo Medina, pues para mí sí tuvo participación activa en el evento proselitista de 5 de abril.

**A. Aspecto físico.**

75. De las constancias del expediente, veo que el diputado local reconoció (confesó) que:

- Asistió al evento realizado a *favor* de la candidatura postulada por la coalición “*Va por Hidalgo*”, en su calidad de *militante* del PRI, sin invitación y como parte de sus derechos político-electorales a la libertad de expresión y afiliación política (Carolina Viggiano aceptó que la diputación acudió a su evento).
- Formó parte del templete principal.
- Tomó el micrófono para hacer uso de la voz (indicó que no contaba con una grabación ni versión estenográfica de sus dichos)

**B. Aspecto virtual.**

76. El propio 5 de abril, publicó en su página de Facebook “Néstor Camarillo” que estaba muy contento de estar en Apan con la entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo, Carolina Viggiano, a quien le atribuyó características positivas (una gran priista, fuerte, valiente y convencida de la construcción de un mejor futuro para la ciudadanía).
77. También la etiquetó como #CaroGobernadora y #LaHoraDeLaGobernadora y acompañó diversas fotografías en donde se ve que el diputado está en el evento proselitista, cerca de ella y hablando a las personas asistentes.
78. Además, en sus escritos de respuesta y alegatos mencionó expresamente que la publicación en Facebook la hizo en ejercicio de sus derechos político electorales para manifestar apoyo a la candidata de su partido para el gobierno de Hidalgo.

**C. Acta circunstanciada.**

---

<sup>44</sup> Artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).



79. El 15 de junio, la autoridad instructora certificó el contenido de la publicación arriba mencionada y en las imágenes se ve que el diputado está parado al lado de la entonces candidata y habla por micrófono al público.
80. El diputado local porta una camisa blanca con el logo del PRI (partido integrante de la coalición que postuló a la entonces candidata) y Carolina Viggiano con una camisa blanca con la palabra "GOBERNADORA".

#### **D. Otros elementos.**

81. MORENA presentó junto con su escrito de queja un disco, que contiene diversos videos e imágenes, y una de esas fotografías muestra la publicación del perfil denominado "Cuarto Poder Hidalgo" en Facebook, de 5 de abril a las 22:48 horas, compuesta por un texto y una imagen<sup>45</sup>.
82. La introducción menciona: *"Integrantes de Generación-C acompañaron a la candidata a la Gubernatura de Hidalgo Carolina Viggiano al municipio de #Apan en donde cientos de hidalguenses arroparon y respaldaron su proyecto y visión para Hidalgo. #EsTiempoDeLasMujeres. Juan Pablo Beltran V"*.
83. Una de las tres imágenes que completan el texto es la misma que publicó Néstor Camarillo Medina en su red social, donde se ve al diputado local en el evento proselitista cerca de Carolina Viggiano, portando una camisa blanca con el logo del PRI y con la mano izquierda con la señal "V".

#### **¿Estas pruebas son suficientes para acreditar la infracción atribuida al diputado Néstor Camarillo Medina?**

84. La Sala Superior precisó en el recurso de revisión SUP-REP-488/2022 y acumulados, que la existencia de pruebas, como notas periodísticas, fotografías y publicaciones, son indicios suficientes si permiten extraer referencias de la participación de una persona en un evento<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Si bien la autoridad instructora no pudo localizar la liga proporcionada por el quejoso, de una búsqueda en el citado perfil, continúa vigente la publicación denunciada: <https://www.facebook.com/cuartopoder.hidalgo/posts/pfbid02KnUhCWw6RwbJr15cibHQA3CdaFKZ9iNCamoosQa4txaR3hA3M2LJ1A4rJKm4GJNMI>

<sup>46</sup> En dicho asunto, se consideró que las pruebas exhibidas daban cuenta de la participación activa y preponderante de un dirigente partidista nacional, porque en las notas o publicaciones se afirmaba que acudió a las asambleas informativas o que condujo alguna de ellas; se veían fotografías donde el



85. Lo que en el caso acontece -aun cuando no se tengan grabaciones de sus expresiones-, porque sus respuestas, defensas, su publicación y una nota de un medio digital permiten concluir que estuvo en el evento y tuvo participación activa y preponderante para apoyar a la entonces candidata.
86. La lectura e interpretación que le doy al artículo 134 constitucional es congruente con la argumentación de la Sala Superior, según la cual, las personas del servicio público deben respetar en todo momento los principios que rigen la materia electoral: imparcialidad, neutralidad y equidad.
87. Cuando como en el caso hay indicios suficientes de una participación activa, central y destacada en eventos proselitistas para brindar su apoyo a una candidatura, evidentemente desdibujan tales principios, pues hay una clara inclinación que puede inducir las preferencias de la gente.
88. En esa lógica, cuando el diputado expresamente aceptó que su publicación en *Facebook* fue para **apoyar**<sup>47</sup> a la entonces candidata, advierto la intención de ayudarla a conseguir el voto a su favor, por medio de su participación activa en el evento (hablando por micrófono al público al lado de la candidata) y en redes sociales.
89. Esto se refuerza por el hecho de que el diputado tenía certeza que el propósito del evento donde participó era para *favorecer* a la entonces candidata.
90. Estoy cierta que el diputado no se ostentó con ese carácter y que alegó que tampoco descuido sus funciones legislativas (por estar en periodo de receso y no pertenecer a la Comisión Permanente).
91. Para superar esto de nuevo, acudo a precedentes de la Sala Superior. En el SUP-REP-45/2021 se consideró irrelevante que una persona del servicio público involucrado se presente con esa calidad para tener por acreditada la infracción, dado que lo trascendente es la participación activa y

---

denunciado sostenía una manta a favor del Ejecutivo federal durante un mitin o con un **micrófono** en mano dirigiéndose de manera **protagónica** al público asistente y algunas daban cuenta de algunas supuestas manifestaciones sin tener grabaciones ni audios (agradecimientos a comandante de la guardia nacional, licencia de un servidor público o comités de defensa de la 4T).

<sup>47</sup> Apoyar: "ayudar a que una persona consiga algo o a que una cosa se desarrolle o suceda, colaborando o influyendo en ciertos aspectos, o manifestando conformidad o acuerdo", Diccionario del Español de México <https://dem.colmex.mx/ver/apoyar>



preponderante; en el SUP-JE-148/2022 se señaló que la obligación de evitar la distracción de sus actividades legislativas opera cuando acuden en días *hábiles* (cuando aquí fue en día inhábil) y en el SUP-JE-232/2022 la superioridad estableció que la inducción indebida al electorado no es por el uso indebido de recursos públicos ni la sola asistencia al evento, sino que se requiere acreditar la participación activa de la persona del servicio público en el evento proselitista y que posicione a una candidatura; extremo que para mí se acreditó con los indicios que relaté.

92. Mi posición toma en cuenta su bidimensionalidad, pues no cuestiono la legalidad de su asistencia, sino que no se autocontuvo de participar activa y preponderantemente en un evento proselitista<sup>48</sup>.
93. En mi opinión la entonces candidata obtuvo un beneficio por esta participación del legislador local y eso la hace responsable también.
94. La consecuencia en este caso sería la vista al Órgano Interno de Control, por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, ambas del Congreso de Puebla<sup>49</sup> por el actuar del diputado local y multar a la entonces candidata por el beneficio indebido obtenido.
95. Estas son las razones de mi **voto concurrente**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.*

---

<sup>48</sup> SUP-REP-113/2019, SUP-REP-45/2021, SUP-REP-5/2022, SUP-JDC-39/2022 y SUP-JE-232/2022.

<sup>49</sup> Artículo 61, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.